



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/1/2026**, relativo al **Juicio General**, promovido por **DATO PROTEGIDO** en contra del **"ACUERDO NÚMERO JGE/A009/2026 INTITULADO: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo plenario** con fecha **veintidós de julio de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con quince minutos** del día de hoy **veintidós de julio de la presente anualidad**, de conformidad e n lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, el acuerdo plenario** con fecha **veintidós de julio del presente año**, constante de 10 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO





JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/1/2026.

PROMOVENTE:

DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO NÚMERO JGE/A009/2026 INTITULADO: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar respecto del Acuerdo JGE/A088/2026, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el trece de julio del año en curso, por el que da cuenta de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JG/1/2026.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Presentación del medio de impugnación primigenio.** El veinte de agosto del dos mil veinticinco, [DATO PROTEGIDO], presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, un escrito por medio del cual interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de

¹ En adelante IIEEC.



la Ciudadanía en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, quien según el dicho de la actora fue el anterior representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEC y otrora coordinador administrativo de las campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por "LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA" (sic). Con motivo de dicho medio de impugnación se integró el expediente TEEC/JDC/29/2025.²

2. **Reencauzamiento.** A través de acuerdo plenario de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEEC/JDC/29/2025³, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y reencauzó el citado medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del IEEC.
3. **Expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.** En cumplimiento a lo anterior, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC a través de Acuerdo número AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco aprobó integrar el expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.⁴
4. **Acuerdo JGE/023/2025.** Con fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/023/2025, y declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de la promovente.⁵
5. **Acuerdo JGE/029/2025.** El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/029/2025, respecto de la queja de [DATO PROTEGIDO] relativo al expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, por medio del cual desechó la queja interpuesta por la actora.⁶
6. **Segundo medio de impugnación.** En contra del Acuerdo JGE/029/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, [DATO PROTEGIDO] promovió un medio de impugnación⁷ y con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/11/2025.⁸
7. **TEEC/JG/11/2025.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral dictó sentencia en el expediente

2 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-29-2025-21-08-2025.pdf>.

3 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-29-2025-26-08-25-ACUERDO-PLENARIO.pdf>.

4 Visible en fojas 264 a 269 del tomo I del expediente.

5 Visible en fojas 305 a 311 del tomo I del expediente.

6 Visible en fojas 323 a 328 del tomo I del expediente.

7 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-EXP-32-2025-12-09-2025.pdf>.

8 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JG-11-2025-25-09-2025.pdf>.



TEEC/JG/11/2025, y ordenó revocar el Acuerdo JGE/029/2025 a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable⁹.

8. **Acuerdo JGE/036/2025.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/036/2025¹⁰, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025. En dicho acuerdo se desechó de nueva cuenta la queja de la promovente.
9. **Tercer medio de impugnación.** En contra del Acuerdo JGE/036/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, DATO PROTEGIDO promovió un medio de impugnación¹¹ y con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/14/2025.¹²
10. **TEEC/JG/14/2025.** El seis de febrero, el Pleno de esta autoridad electoral dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2025, y ordenó revocar el Acuerdo JGE/036/2025 a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable¹³.
11. **Acuerdo JGE/A009/2026.** El veinticinco de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A009/2026¹⁴, en cumplimiento a la sentencia de este tribunal en el expediente TEEC/JG/14/2025. En dicho acuerdo se desechó de nueva cuenta la queja de la justiciable.
12. **Presentación del medio de impugnación.** En contra del Acuerdo JGE/A009/2026 de fecha veinticinco de febrero, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, DATO PROTEGIDO presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral un medio de impugnación¹⁵, con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/1/2026.
13. **Primera sentencia TEEC/JG/1/2026.** El trece de abril, en sesión pública el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución del expediente citado al rubro y determinó desechar dicho asunto por extemporáneo.¹⁶

9 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/10/TEEC-JG-11-2025-28-10-25.pdf>.

10 Visible en folios 614 a 623 del expediente.

11 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ESTRADOS-ELEC-TEEC-EXP-37-2025.pdf>.

12 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JG-14-2025-26-11-2025.pdf>.

13 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/TEEC-JG-14-2025-06-02-26.pdf>.

14 Visible en folios 175 a 188 del tomo I expediente.

15 Visible en folios 1 a 14 del expediente.

16 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JG-1-2026-13-04-26-SENTENCIA.pdf>.



- 14. SX/JDC/133/2026.** Inconforme con lo resuelto por este tribunal electoral en el expediente TEEC/JG/1/2026, [DATO PROTEGIDO] promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, el cual quedó registrado con el número SX/JDC/133/2026.¹⁸
- 15. Sentencia SX/JDC/133/2026.** Con fecha veintinueve de abril la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el expediente SX/JDC/133/2026 y determinó revocar la sentencia de fecha trece de abril, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026.¹⁹
- 16. Segunda sentencia TEEC/JG/1/2026.** El nueve de julio, en sesión pública el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución del expediente citado al rubro y revocó el Acuerdo JGE/A009/2026. Así mismo, se ordenó a la Junta General Ejecutiva que en un plazo no mayor a tres días hábiles cumpla con lo ordenado en la sentencia de referencia.
- 17. Acuerdo JGE/A088/2026.** La Junta General Ejecutiva del IEEC, el trece de julio, aprobó el Acuerdo JGE/A088/2026, por el que en la parte que interesa, instruyó a la Secretaria Ejecutiva del IEEC solicitar a este Tribunal Electoral una prórroga al plazo otorgado en la sentencia TEEC/JG/1/2026.
- 18. Firmeza y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Por actuación de fecha veinte de julio, la sentencia dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026 se declaró firme al no haber sido controvertida. También, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno.
- 19. Sesión Privada.** Mediante proveído de fecha veinte de julio, se fijaron las 12:00 horas del día veintidós de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral local mediante actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de

17 En adelante Sala Regional Xalapa.

18 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/133/SX_2026_JDC_133-1702348.pdf.

19 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/133/SX_2026_JDC_133-1704752.pdf.



los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia números 11/99²⁰ aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al cumplimiento de la sentencia de fecha nueve de julio emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, citado al rubro; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD.

El nueve de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia definitiva en el expediente TEEC/JG/1/2026, en la cual revocó el Acuerdo JGE/A009/2026, intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025"** (sic).

En dicha sentencia, en la parte que interesa, se ordenaron los efectos siguientes:

"... 1. Revocar el Acuerdo JGE/A009/2026, intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025"** (sic), aprobado con fecha veinticinco de febrero, por vulnerar los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, al estar indebidamente fundado y motivado.

2. Ordenar a la Junta General Ejecutiva del IEEC, que en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**²², contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente

20 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

21 En adelante Sala Superior.



IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, un nuevo acuerdo en los términos señalados en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

Lo anterior, debiendo en principio reconocer a

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

y a partir de ahí sustanciar debidamente el expediente, a fin de estar en posibilidad de realizar un análisis preliminar lógico-jurídico de los hechos denunciados y determinar de una manera exhaustiva, fundada y motivada si existe o no un nexo causal en el caso particular.

Haciendo la precisión que esta sentencia **no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador**, antes citado.

3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra..." (sic).

La autoridad responsable, fue notificada de dicha sentencia, el mismo nueve de julio.²³

Por tanto, el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, transcurrió del diez al catorce de julio, por ser inhábiles los días once y doce del mismo mes al ser sábado y domingo, conforme al Calendario Oficial de labores del IEEC.²⁴

En el caso particular, la Junta General Ejecutiva del IEEC, el trece de julio, aprobó el Acuerdo JGE/A088/2026, intitulado: **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/1/2026"** (sic).²⁵

En la Consideración OCTAVA de dicho acuerdo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determinó lo siguiente:

"OCTAVA. Nuevas Actuaciones. En la citada sentencia se solicitó a la Junta General Ejecutiva, que se pronuncie de manera expresa y previa emisión del nuevo acuerdo en los términos señalados en la Consideración Séptima, refiriendo lo siguiente:

- 1) Sustanciar nuevamente el expediente, realizando un análisis preliminar lógico-jurídico de los hechos denunciados, determinando de manera exhaustiva, fundada y motivada, si existe o no un nexo causal entre los hechos denunciados y la posible violencia política en razón de género.
- 2) Notificar personalmente a la parte actora, de manera inmediata y cumpliendo todas las formalidades previstas en la Ley.

²³ Visible en foja 81 del expediente.

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>.

²⁵ Visible en fojas 90 a 96 del expediente.



Derivado de lo anterior, se propone a la Junta General Ejecutiva, lo siguiente:

- a) Solicitar al TEEC, prórroga del término otorgado en el numeral 2 de la Consideración NOVENA de la sentencia del expediente TEEC/JG/1/2026 al TEEC, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, toda vez que se realizaran actuaciones de mejor proveer y este se encuentra sujeto a que las autoridades a las que se le requiera el tiempo de respuesta, para ello se le informará al TEEC, cuando se tengan atendidas las diligencias de mejor proveer, para su conocimiento.
- b) La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica deberá realizar las diligencias que considere necesarias, para mejor proveer, en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEC/JG/1/2026.

Así, en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo de referencia, se ordenó:

"SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitar una **prórroga del término** otorgado en el numeral 2 de la Consideración NOVENA de la sentencia del expediente TEEC/JG/1/2026 al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Asesoría Jurídica del Consejo General, realice las diligencias que considere necesarias, para mejor proveer; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

Dicho acuerdo, es una documental pública con pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por un órgano electoral local en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral estima que **no ha lugar** conceder lo solicitado ya que no se advierte la necesidad de otorgar a la autoridad responsable una prórroga al plazo de tres días hábiles ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, como a continuación se explica:

El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SEJGE/606/2026²⁶, datado el trece de julio y signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por el que notificó el Acuerdo JGE/A088/2026 a este órgano jurisdiccional electoral.

Así mismo, mediante oficio SEJGE/607/2026²⁷, datado también el trece de julio y signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se solicitó a este órgano jurisdiccional electoral una prórroga a

²⁶ Visible en foja 89 del expediente.
²⁷ Visible en foja 100 del expediente.



fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en expediente TEEC/JG/1/2026.

Ahora bien, del análisis del Acuerdo JGE/A088/2026, se advierte que la autoridad responsable sostiene su petición de prórroga, en la necesidad de **realizar actuaciones para mejor proveer ya que las mismas se encuentran sujetas al tiempo de respuesta de las autoridades a las que se les requiera y que cuando hayan atendido tales las diligencias informarán a este Tribunal Electoral** para conocimiento.

Al respecto, se destaca que, la realización de diligencias para mejor proveer no releva a la autoridad responsable de su obligación de cumplir oportunamente con lo ordenado por este Tribunal Electoral, ni constituye, por sí sola, una causa suficiente para diferir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de julio, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026.

Aun en el caso, sin conceder, que la emisión del nuevo acuerdo requiriera el desahogo de diligencias para mejor proveer, ello no eximía a la autoridad responsable de actuar con la máxima diligencia desde el momento en que le fue notificada la sentencia, es decir, desde nueve de julio.²⁸

Se hace referencia a lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte constancia alguna de que la autoridad responsable hubiera iniciado oportunamente tales actuaciones, pues esperó hasta un día antes del vencimiento del plazo para solicitar una prórroga, sin acreditar que durante los días previamente concedidos hubiera desplegado alguna actividad encaminada al cumplimiento de la multicitada sentencia.

Para este Tribunal Electoral, dicho actuar de la autoridad responsable evidencia una falta de diligencia respecto a su obligación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de julio, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral no advierte la necesidad de otorgar a la autoridad responsable una prórroga al plazo de tres días hábiles ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, ello, tomando en consideración que la actora presentó su queja primigenia desde el veinte de agosto del dos mil veinticinco en la que realizó alegaciones relacionadas con la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que las autoridades están obligadas a garantizar el cumplimiento efectivo, completo y oportuno de las resoluciones jurisdiccionales, pues la tutela judicial efectiva no se agota con el

²⁸ Visible en foja 81 del expediente.



dictado de la sentencia, sino que comprende su ejecución en los términos y plazos fijados por el órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.²⁹

En esa medida, conceder lo solicitado mediante Acuerdo JGE/A088/2026, implicaría dejar al arbitrio de la autoridad responsable el momento en que habrá de acatar una sentencia firme dictada por este órgano jurisdiccional electoral, en detrimento de los principios de seguridad jurídica, certeza y tutela judicial efectiva que rigen la función jurisdiccional electoral.

Por tanto, se **requiere** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, **cumpla de manera inmediata** con lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de julio dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, haciendo de su conocimiento que caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: es improcedente la solicitud realizada por la autoridad responsable, conforme a lo expuesto en la Consideración **SEGUNDA** del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: se requiere a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de julio, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, en términos de lo señalado en la Consideración **SEGUNDA** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO

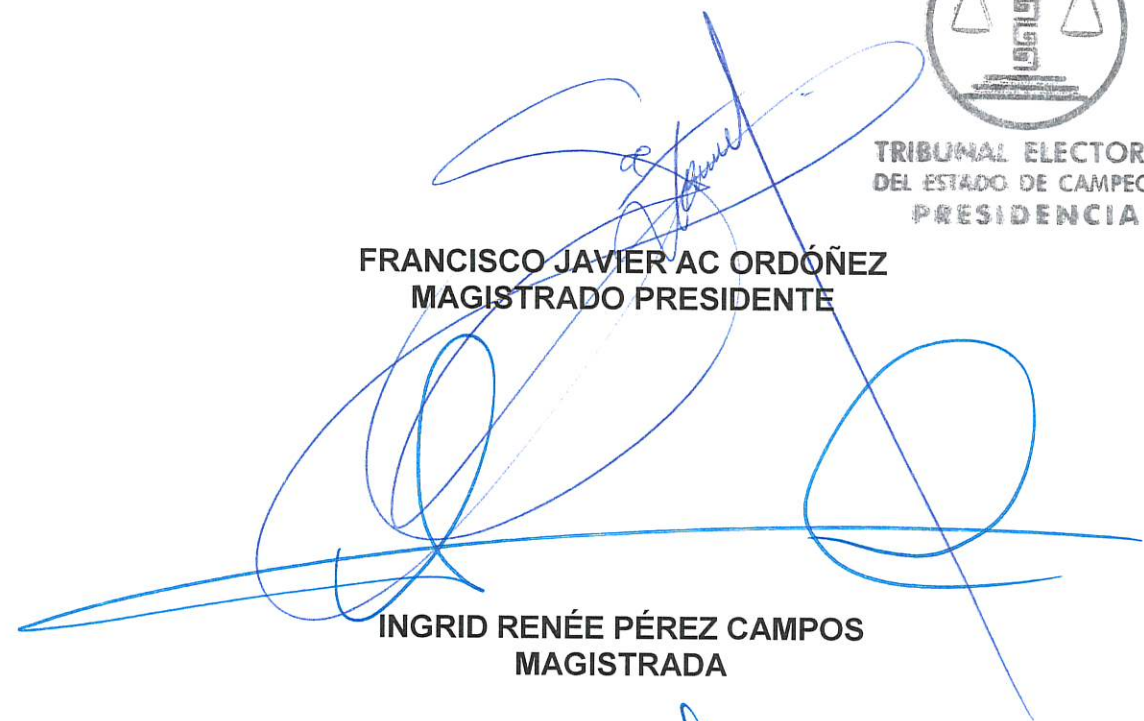
TEEC/JG/1/2026

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

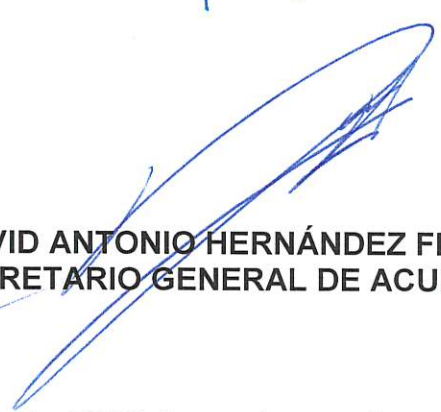


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (22 de julio de 2026), turno el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **Conste.** 

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04); Correo electrónico: oficialia@teec.mx